

de las Cortes."—Y por el 33 se añadió, que «las causas y pleitos pendientes en los juzgados privativos que se suprimian, se pasasen desde luego á los jueces de primera instancia de los respectivos pueblos; y que donde hubiese mas de un juez, se hiciese por repartimiento.»

289. Despues de esta ley de arreglo de tribunales se dió otra (1) contraida al establecimiento de los juzgados para los negocios contenciosos de la Hacienda Pública, y por su artículo 1.º se dispuso, que «todos los negocios contenciosos de la Hacienda Pública . . . se feneciesen en las Provincias, substanciándose y determinándose en primera instancia por los jueces letrados, y en segunda y tercera por las Audiencias respectivas así de la Península é Islas adyacentes, como de Ultramar.» Y por el 9 que «en las capitales en que hubiese dos ó mas jueces de primera instancia, lo seria para los negocios de Hacienda el que designase el Gobierno.»

290. Finalmente por otro decreto de las Cortes españolas (2) se declaró «incompatible la existencia del Tribunal de la Inquisicion con la de la Constitucion; en consecuencia se

(1) En 13 de setiembre de 1813.

(2) 22 de febrero de 1813.

restableció en su primitivo vigor la ley 2. tit. 26 partida 7, en cuanto dejaba expeditas las facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer en las causas de fe con arreglo á los Sagrados cánones y Derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalasen; que los jueces eclesiásticos y seculares procediesen en sus respectivos casos conforme á la Constitucion y á las leyes; y en el mismo decreto se dictaron todas las reglas que habian de gobernar en el procedimiento de este género de causas y de que tratarémos en su lugar correspondiente.

291. Tales eran las disposiciones que regian entre nosotros, en materia de fueros, desde la Constitucion española hasta nuestra independencia. Despues de esta se dictaron otras que en parte confirmaron y en parte variaron las anteriores. Ellas son las que rigen actualmente nuestra práctica, y por lo mismo las referirémos en compendio, precisamente con relacion á la materia misma de fueros que nos está ocupando en esta leccion.

292. En primer lugar, han quedado y están vigentes entre nosotros los fueros eclesiástico y militar, pues la Constitucion federal previno

(1) que «los militares y eclesiásticos continuaran sujetos á las autoridades á que lo estaban segun las leyes vigentes.»—De las personas y causas que gozan de estos fueros, de la organizacion de sus tribunales, y del modo de proceder en ellos se tratará detenidamente cuando hablemos de una y otra clase de juicios.

293. 2.º En cuanto al juzgado de *Hacienda pública* se hizo la novedad de separarse el juzgado de este ramo del ordinario de letras á que estaba anexo por la ley española, pues por una orden de nuestro Congreso nacional (2) se decretó esta separacion, por ser imposible que ambos juzgados se sirviesen por una misma persona. Y es de advertirse, que sancionada despues la Constitucion federal quedó refundido el juzgado de Hacienda de Méjico en el de *Distrito* del Estado de este nombre.

294. 3.º Aunque por la Constitucion y leyes españolas estaba extinguido verdaderamente el *Tribunal de cuentas* en cuanto á la administracion de justicia en el ramo de la Hacienda pública, habia permanecido sin embargo en cuanto á lo directivo y económico, y así se declaró que habia de subsistir por una orden

(1) Art. 154.

(2) 10 de febrero de 1824.

de nuestro Congreso mejicano (1); pero por otro decreto posterior (2) quedó abolido enteramente.

295. Lo quedó tambien el de *Mineria*, segun otro decreto mejicano (3), como incompatible con la Constitucion general. Lo quedó asimismo el del *Consulado*; y se previno, que los pleitos que se suscitasen sobre negocios *mercantiles* se terminaran por los alcaldes ó jueces de letras en sus respectivos casos, asociándose con dos *colegas* que escogieran entre cuatro que propusiesen los contendientes, dos por cada parte, y arreglándose á las leyes vigentes de la materia (4). La cesacion del Tribunal del Consulado solo se dispuso al principio con respecto á la federacion y territorios; pero despues se declaró que el consulado de Méjico (esto es, del Estado de Méjico) no debia conocer de las causas del distrito fe-

(1) Marzo 15 de 1824.

(2) 16 de noviembre de 1824.

(3) Art. 1. del decreto de 20 de mayo de 1826.

(4) Art. 1 y 6 del decreto de 16 de octubre de 1824.—

Si en la determinacion de estos negocios en sus segundas y terceras instancias deban tambien intervenir los Colegas; y si estas mismas instancias deban llevarse al Tribunal superior ordinario ó al militar cuando lo fuere el demandado, son dos cuestiones de que trataremos cuando lo hagamos del recurso de apelacion.

deral (1). Y es de advertirse, que dichos colegas solo intervienen en la determinacion de los negocios, y no en todos los trámites de su substanciacion segun mas generalmente se ha guardado en nuestra práctica.

296. La constitucion y decretos mejicanos introdujeron ciertos fueros ó jurisdicciones *especiales* ó *privilegiadas* de que conviene hacer alguna mencion en este lugar.—Primeramente, para los salteadores de camino, ladrones en despoblado y aun en poblado siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, y para las cuadrillas de conspiradores en despoblado y sus cómplices se estableció (2), que fuesen juzgados militarmente en *consejo ordinario de guerra* prescrito por una ley de la Novísima Recopilacion (3) cualesquiera que fuese su clase y condicion, siempre que fuesen aprehendidos por la tropa del Ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno, ó por los Gefes militares comisionados al efecto por la autoridad competente. Aunque en esta disposicion se previno, que su observancia habia de durar por cuatro meses contados desde el dia de su

(1) Decreto de 24 de mayo de 1826.

(2) Decreto de 27 de setiembre de 1823.

(3) 8 tit. 17 lib. 12.

publicacion, á no ser que la prorogase el Congreso siguiente, ó la revocase ántes, estuvo observándose y surtiendo por muchos años todo su efecto, porque despues se prorogó efectivamente por otro decreto nacional (1) del año siguiente, expresándose que durase *mientras* se lograba extinguir los salteadores de caminos y los demas delincuentes de que se trataba, en cuyo caso lo avisase el Gobierno al Congreso para derogarla expresamente, como fué en efecto derogada hasta el año de 1832 (2) en que se mandó cesar con todas sus concordantes (3), añadiéndose que las causas de que hablaban las leyes derogadas y se hallaban entónces pendientes en los tribunales militares, se pasaran á los que correspondia su conocimiento segun la Constitucion y leyes; y que todas las autoridades civiles y militares bajo la mas estrecha responsabilidad persiguiesen y aprendiesen á los delincuentes, é hicieran las primeras averiguaciones, poniendo á los reos dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del juez ó tribunal competente.

297. Otro de nuestros decretos nacio-

(1) 6 de abril de 1824.

(2) Decreto de 18 de diciembre de 1832.

(3) 6 de abril, 4 de junio de 1824 y 3 de octubre de 1825.

nales (1) estableció tambien en el Distrito federal y territorios un tribunal *especial* para conocer y determinar las causas sumarísimas de *vagos*. De las atribuciones, materia y modo de procederse por este tribunal se tratará detenidamente en lugar mas oportuno.

298. Los delitos cometidos por abusos de la libertad de la imprenta reconocen tambien un tribunal *especial* por el juicio de *jurados* á que se sujetan, así por las leyes constitucionales españolas que lo introdujeron entre nosotros (2), como por las nuestras mejicanas que las variaron y corrigieron (3). Acerca del modo de procederse en estos casos se explicará todo lo necesario cuando se trate de algunos *juicios especiales*.

299. Finalmente, la Constitucion federal estableció otra especie de *tribunal especial* en las mismas Cámaras del Congreso general, haciendo que cada una de ellas pudiese erigirse en *Gran jurado* para conocer del mérito y fundamento con que por lo pronto se presentan ciertas acusaciones contra personas ó funcionarios determinados, como son, los Diputados y Senadores, el Presidente y Vice Presi-

(1) 3 de marzo de 1828.

(2) Decreto de 12 de noviembre de 1820.

(3) Decreto de 14 de octubre de 1828.

dente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de justicia, los Secretarios del Despacho, y los Gobernadores de los Estados (1). De los casos, circunstancias, modo y efectos, así como de las ventajas y vicios de este procedimiento, se tratará detenidamente cuando hablemos de esta especie de juicios.

300. La misma Constitucion atribuyó exclusivamente á la Corte Suprema de justicia el conocimiento de las causas criminales de esos altos funcionarios, previa la correspondiente declaracion de haber lugar á formacion de causa hecha por el *Gran jurado*, de que acabamos de hablar. Y como la Corte Suprema de justicia no pudiera conocer de las causas de sus mismos miembros, estableció tambien con ese fin otro tribunal *especial*, que debiera formarse de veinticuatro individuos elegidos por la Cámara de diputados en las sesiones ordinarias de cada bienio. Del modo de esta eleccion y de componerse este tribunal en el caso de funcionar, se tratará á su debido tiempo.—Baste por ahora haber dado una idea sucinta y general de los *fueros especiales* que se observaban en el gobierno absoluto, y de los que han regido despues en el Constitucional

(4) Art. 38 y siguientes hasta el 46 de la Constitucion federal.

español y el mejicano.— Nos encargaremos ahora de otro punto muy conexo con la materia de *fueros*.

301. Tanto las leyes antiguas como las modernas, así las eclesiásticas como las seculares, han tomado notable empeño en impedir que los negocios se principiassen en los tribunales superiores, pues siempre han querido que su primera instancia se entable, siga y fenezca en los juzgados subalternos: de manera que el actor no solo debe seguir el fuero del reo, mas tambien el juzgado establecido dentro del mismo fuero para conocer y terminar los negocios en su primer *grado*, ó en la primera de sus instancias.

302. Así es que, segun queda dicho, las leyes de partida (1) prohibieron expresamente, que alguno fuese demandado ante otro *Alcalde* que no fuese el de su propio domicilio. Las de Recopilacion de Castilla (2) prohibieron igualmente, que las Audiencias tomasen conocimiento en primera instancia de los negocios que se versasen entre los vecinos de su territorio, mandando que todos en primera instancia acudiesen á los jueces ó alcaldes ordinarios, y que solo en *apelacion* ó segunda ins-

(1) 4 tít. 3. part. 3.

(2) 21 tít 5 lib. 2

tancia conociesen las Audiencias de tales negocios. Igual prohibicion contenian las leyes recopiladas de las Indias (1). Y la misma comprehende el Santo Concilio Tridentino y las leyes recopiladas de Castilla con respecto á las causas eclesiásticas y á las personas de este fuero, como tambien queda visto en algunos de nuestros números anteriores (2).

303. Sin embargo, todas esas leyes determinaban muchos casos en que los tribunales Superiores podian y debian conocer de los negocios aun en su primera instancia, y estos casos eran llamados entónces *casos de Corte*; los cuales tenian lugar tanto en lo civil como en lo criminal. Sobre su número y circunstancias, requisitos y modo de introducirse en los tribunales, y demas puntos relativos á esta materia hay varias leyes en la antigua legislacion Española (3), y trataron detenidamente varios autores (4). Nosotros no nos detendré-

(1) 67 y 70. tít. 15 lib. 2.

(2) 157 y 158.

(3) 23 tít. 9 part. 2.—5 tít. 3, part. 3.—11 tít. 5. lib. 2—8, 9, 10 y 11 tít. 3 lib. 4 R. C.—72 tít. 15 lib. 2 R. I.

(4) Greg. Lopez y Acevedo comentando las mismas leyes.—Covar. Pract. Quaest. cap. 6 et 7—Menoch de Arbitr. cas. 66.—Hevia. Cur. Philip. part. 1. § 9.—D. Carrasco. Tract. de Casibus Curiae.—Solorz. de Jur. Indiar.

mos en explicarlos, porque desde el establecimiento del sistema constitucional en España dejaron de observarse en nuestra práctica; bastándonos solo decir muy en compendio las personas y causas que los gozaban, para que cotejándose las disposiciones y práctica de aquel tiempo con las del presente, se advierta entre uno y otro la diferencia. Las personas y causas á que se dispensaba caso de corte eran las siguientes.

304. Los menores huérfanos, aunque fuesen ricos.— Las viudas honestas y recogidas.— Las mugeres casadas, que tuviesen un marido incapaz de defenderlas, porque estuviese desterrado, cautivo ó con otro impedimento semejante.— Los viejos decrepitos y achacosos.— Los indios.— Y en general todos los que, á juicio de los tribunales, mereciesen el concepto y nombre de personas *miserables*, con tal de que su conducta no los hiciese indignos de esta consideracion.— Los abogados, relatores y demas oficiales de las audiencias en los casos en que tratasen de cobrar sus estipendios ú honorarios.— Las iglesias, cabildos, monasterios, universidades, colegios, cofradías y otras corporaciones semejantes.— Todos estos goza-

tom. 2. lib. 1. cap. 27 núm. 40.— Murillo. lib. 2. tít. 2. núm. 37.

ban del privilegio de *caso de Corte*, ya litigasen como reos, ó como actores.

305. Habia tambien ciertos negocios que tenian el mismo privilegio en razon de su materia, cuales eran aquellos en que se trataba de *mayorazgos*, esto es, de la sucesion en ellos, de su venta, ó de su gravámen, fueran cuales fuesen los interesados, y aunque estos por sus personas gozasen de fuero privilegiado, como el eclesiástico ó militar, pues entónces el privilegio de la causa prevalecia contra el privilegio de la persona: siendo, sin embargo, regla constante en esta materia, que *el privilegiado no gozaba de este beneficio cuando litigaba contra otro igualmente privilegiado.*

306. Asimismo habia *caso de Corte*, cuando se litigaba contra alguna persona que se estimaba *poderosa* por la representacion que obtenia. Por esto se podia demandar como *caso de Corte*, á los Presidentes de las Provincias, Oidores, Duques, Condes, y Marqueses (1);

(1) Por la ley 71 tít. 15 lib. 2. R. I. estaba mandado que en primera instancia no fuesen llevados á ninguna de las Audiencias los Alcaldes, Regidores, Alguaciles ni Escribanos que hubiese en los pueblos de sus distritos si no fuese en causas criminales ó en otras de mucha calidad, porque en las demas el un alcalde debia conocer de lo que al otro tocase, y los dos en la causa que perteneciera al Alguacil mayor ó Escribano del pueblo, pero siempre con apelacion para la Audiencia.

y la razon era presumirse , que todos estos personages serian vistos y tratados con mas consideraciones y respetos y lograrian muchas y mayores deferencias á sus pretensiones ante los jueces inferiores que en los tribunales superiores , quienes por el contrario verian con mas cuidado y justificacion los pleitos y causas de las personas *miserables*. Esta presuncion es muy antigua , y muy fundada en la condicion general de casi todos los hombres. Anachârsis , Filósofo Scyta , atraido á Grecia desde lo último de su pais por la reputacion de sus pretendidos sabios , dijo un dia á Solon : *Tus Leyes se parecen á las telarañas. Los pobres y los de un humilde nacimiento se enredarán en ellas y quedarán cogidos ; pero los poderosos y ricos las romperán sin pena , y tendrán escape* (1). Por tanto , para que así no sucediese y la justicia fuese aplicada á los litigantes con la debida igualdad , las leyes tomaron el arbitrio de establecer , que los *poderosos* fuesen juzgados por tribunales colegiados , compuestos de ministros mas respetables , y los superiores en el orden judicial. Era , pues , el beneficio público en las mas imparcial y recta administracion de la justicia el objeto que

(1) Bielfeld. Instit. Polít cap. 6 §. 41.

se tuvo en el establecimiento de la mayor parte de los *casos de Corte*.

307. Por la misma razon en materia criminal estaba prevenido , que los delitos mas graves fuesen del conocimiento de los tribunales superiores aun en su primera instancia , como los de robos escandalosos , falsificacion de moneda , raptos , homicidios alevosos , traicion , tumultos y asonadas , y otros semejantes ; porque en todos estos delitos el grande interes de la causa pública hizo aplicarlos de luego á luego al conocimiento de dichos tribunales.

308. No obraba esta misma razon en el privilegio que se concedia á la *Corte de los Monarcas* , para que en esta pudiese ser enjuiciado y debiera responder cualquiera que en ella se hallase por su voluntad y no por alguna causa necesaria , de manera que , como dice la ley de partida (1) , ninguno *non se puede excusar , diciendo que aquel pleito nunca le fuera demandado delante de su alcalde , nin por otra razon semejante della*. Tal caso estaba determinado únicamente por consideracion y respeto á la misma *Corte de los Monarcas* , y no por algun motivo derivado de la mejor administracion de justicia.

(1) 4. t. 3. part. 3.

309. Esto era lo que habia substancialmente en cuanto á *casos de Corte* por la antigua legislacion que rigió entre nosotros en tiempo del gobierno absoluto de la España. Adoptado despues el Constitucional, los casos de Corte fueron derogados casi enteramente; y decimos *casi*, porque todavía quedaron establecidos algunos respecto á ciertos negocios y personas marcadas en las leyes, segun veremos próximamente.

310. La constitucion española (1) aplicó á las audiencias el conocimiento de las causas civiles y criminales de su territorio, pero contrayendo su conocimiento á las *segundas y terceras* instancias, y dejando expresamente las *primeras* á los juzgados inferiores de su demarcacion. Esto era bastante para entenderse, que el nuevo sistema no admitia la multitud de casos de Corte que tenian lugar en el antiguo.

311. Por la ley de arreglo de tribunales se fijó este concepto con mas claridad y precision. Describiendo las facultades de las Audiencias (2) expresó, que las que allí se detallaban eran las *únicas* que por esa ley se les concedian; pero en seguida asentó, que la primera y mas principal era la de «conocer en *segunda y tercera* instancia de las causas civiles

(1) Art. 263.

(2) Art. 13 cap. 1.

«y criminales que se les remitiesen por los jueces de primera instancia de su territorio en «*apelacion*, ó en los casos que previniese la «*misma ley*.” Mas en ninguno de sus artículos se halla la de conocer en primera instancia de los negocios civiles ó criminales *comunes* de personas y materias determinadas. Decimos *comunes*, porque sí se advierte fijada la atribucion de *conocer de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio*, lo que desde ántes estaba prevenido en la Constitucion; y esto manifiesta que en ambas leyes se hizo una muy notable diferencia entre los delitos *comunes* y los delitos de *oficio* de los funcionarios judiciales, estableciéndose que aquellos perteneciesen en lo general á los jueces inferiores en su primera instancia, y estos á las mismas audiencias desde su principio.

312. La propia diferencia se nota mas patentemente en otro artículo de la ley de tribunales (1) que previene «que las causas civiles y las criminales sobre delitos *comunes* de los pueblos corresponden á los jueces letrados de partido; y que las que se ofrecieran *de la misma clase* contra el juez letrado se pusiesen y siguiesen ante el de partido cuya capital estuviera mas inmediata.”

(1) 15 cap. 2.



313. En cuanto á los negocios y causas comunes de los demas vecinos de las poblaciones es patente, que fueron quitados los antiguos *casos de Corte*, porque despues de tratar del conocimiento de los alcaldes y jueces en los juicios verbales, estableció la ley (1) por punto general, que *todos los demas pleitos y causas civiles ó criminales de cualquiera clase y naturaleza, que ocurran en el partido entre cualesquiera personas, se entablaran y siguieran precisamente ante el juez letrado del mismo en primera instancia; exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero con arreglo á la constitucion, y sin perjuicio de aquellos de que conforme á esta ley puedan ó deban conocer los Alcaldes de los pueblos, y de los que se reserven á tribunales especiales.*

314. Por esta disposicion tan terminante se ve, que ni los negocios de los menores, ni los de las viudas, ni los de las demas personas miserables, ni los que se seguian contra personas poderosas podian ya entablarse, como en otro tiempo, en su primera instancia ante los tribunales superiores, sino precisamente ante los jueces letrados de partido, pues que así está establecido respecto de todos los asuntos que se versan entre cualesquiera personas. Se ve

(1) Art. 9 cap. 2

también, que cesó el privilegio de *caso de Corte* en los negocios sobre bienes de mayorazgos, pues todos los que ocurriesen de cualquiera clase y naturaleza debian seguirse ante los mismos jueces letrados de partido. Y se ve, en fin, que tampoco la *corte del Rey* era ya lugar competente para que el que en ella se hallase pudiese ser demandado, por solo ese motivo, ante los jueces de la propia, pues que deberia serlo ante el juez del partido respectivo á su domicilio. De consiguiente, rigiendo hoy entre nosotros la ley española de *arreglo de tribunales* en todo lo que no se oponga á las leyes generales del sistema federal segun el tenor expreso de un decreto mejicano (1); y no habiendo entre las leyes federales alguna que autorize los *casos de Corte* referidos: es claro que deben tenerse por derogados, como lo están efectivamente en nuestra práctica. Y esta es la primera diferencia que se advierte, en este punto, entre las leyes españolas del antiguo sistema y las del nuevo constitucional.—Hay ademas otras muy notables que pasamos á explicar.

315. Una ley recopilada de Castilla (2) prevenia, que mediando apelacion en un negocio,

(1) 23 de mayo de 1826.

(2) 7 tit. 17 lib. 4.

si el tribunal superior calificaba que la sentencia apelada era injusta y justo el recurso de apelacion, *retuviere* el mismo negocio y continuase en su conocimiento hasta fenecerlo. Otra ley de Indias (1) dispuso, que las Audiencias pudiesen „retener pleitos pendientes ante los jueces inferiores, cuando se llevasen en grado de apelacion sobre artículos dependientes de la causa principal, siempre que hubiese *pedimento de parte y auto de retencion* con conocimiento de causa; y que no concurriendo estas dos calidades debian remitir los pleitos á los jueces inferiores de donde habian dimanado.” La práctica de ese tiempo era del todo conforme á esas disposiciones; pero ellas fueron tambien absolutamente derogadas por la ley de tribunales, pues por punto general se prohibieron á las Audiencias tales *retenciones* ó *avocaciones*, mandándose que *en ningun caso* pudieran *retener* el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, cuando se interponga apelacion de auto interlocutorio; y que *fuera de este caso* no pudieran llamar los autos pendientes ni aun *ad effectum videndi*.” En consecuencia de esta disposicion la práctica de hoy es totalmente contraria á la antigua del gobierno absoluto de la España.

(1) 74 tít. 15 lib. 2.

316. Sin embargo, tanto en uno como en otro sistema se ha permitido y acostumbra, que los tribunales superiores libren á los juzgados inferiores *incitativas de justicia*, que no son otra cosa que unos mandamientos que los primeros dirigen á los segundos para que estos administren justicia á las partes sin dar lugar á quejas y reclamos (1). Las *incitativas de justicia* eran casi diarias en tiempo del gobierno absoluto; mas en el constitucional no son tan frecuentes. Se proveen á pedimento de alguna de las partes, cuando representa fundado temor de que el juez subalterno no le administrará cumplida justicia por aversion á su persona, afeccion á la contraria, ú otra causa semejante; ó cuando hace algun ocurso al tribunal superior promoviendo alguna diligencia, y el tribunal considera que no le toca proveerla; pues en tal caso solo se reduce á mandar ó que la parte acuda al juez inferior para que lo haga segun sus facultades, administrando pronta y recta justicia conforme á derecho, ó tambien enviándole el mismo ocurso con aquella providencia, ú otra de fórmula semejante.

317. Por las *incitativas de justicia*, especialmente en el sistema del dia, no se altera

(1) Hevia I part. juicio civil § 4 núm. 17.